



MISIÓN PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA

PG/lc
Nº 398

La Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Procedimientos Especiales - y, refiriéndose a la solicitud de información conjunta UA CHL 3/2017, de fecha 4 de octubre de 2017 del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Relatora Especial sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo, tiene el honor de remitir junto a la presente Nota el documento de respuesta del Gobierno de Chile.

La Misión Permanente de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 8 de octubre de 2018



	RESPUESTA DEL ESTADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONJUNTA DEL GRUPO DE TRABAJO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO
---	---

I. Introducción

Con fecha 4 de octubre de 2017 el Estado de Chile recibió la solicitud de información de la Jefa de la Subdivisión de los Procedimientos Especiales de ACNUDH, quien transmitía el llamamiento urgente hecho en conjunto por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. En dicha solicitud se señalaba haber recibido información sobre eventuales violaciones del debido proceso y la continua aplicación de la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, más conocida como “Ley Antiterrorista”, contra 23 miembros de la comunidad indígena mapuche en varios casos en que se les imputaba la comisión de delitos terroristas. Se hace referencia particular a tres procedimientos penales, a saber: “Operación Huracán”, “Caso Iglesias” y como “Caso Luchsinger-Mackay”. Al respecto, se solicita al Estado de Chile clarificar la información recibida en relación a seis puntos particulares.

El presente documento está estructurado de manera tal que se da respuesta a cada una de las preguntas planteadas en la solicitud de información, refiriéndose a los casos en particular en aquellos puntos que los ameritan. Para la redacción de esta respuesta se ofició al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio Secretaría General de Gobierno, Ministerio de Desarrollo Social, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública. A partir de las respuestas recibidas, la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos ha confeccionado el presente documento.

Finalmente, el Estado de Chile aprovecha la presentación de este informe para reafirmar ante las Relatorías de Naciones Unidas su compromiso absoluto con las exigencias propias del Estado de Derecho, el respeto irrestricto por los derechos humanos y el reconocimiento del valor intrínseco de nuestros pueblos originarios. Ese compromiso se plasma en el “Acuerdo Nacional por el Desarrollo y la Paz en la Araucanía” que el Presidente Sebastián Piñera presentó al país este 24 de septiembre de 2018 en una ceremonia llevada a cabo en la ciudad de Temuco, ante la presencia de distintos Ministros de Estado y autoridades, así como de representantes del pueblo mapuche en la zona.

De acuerdo con el Presidente Sebastián Piñera, los principios que inspiran el Acuerdo son tres: “la voluntad de diálogo, colaboración, la búsqueda de acuerdos y la paz; (...) el reconocimiento, la valoración, el aprecio, el apoyo y el compromiso de preservar la cultura, las tradiciones, la lengua,

las costumbres, la educación, la salud y la cosmovisión de nuestros pueblos originarios; y (...) hacerlo de manera oportuna, lo antes posible, sin perder más tiempo”.¹ En ese sentido, el Acuerdo implica medidas tales como: (a) la promoción del reconocimiento constitucional de nuestros pueblos originarios; (b) la presentación de un proyecto de ley de cuotas mínimas para promover la participación de candidatos de pueblos originarios en las elecciones; (c) la promoción del proyecto de ley que crea el Ministerio de Asuntos Indígenas; (d) la creación de un *Consejo por el Reencuentro de La Araucanía*, integrado por representantes de distintos sectores que estará encargado de continuar un amplio proceso de diálogo en la región; (e) la creación de diez liceos de excelencia en la región; (f) la promoción del uso de la medicina tradicional mapuche en hospitales de la Araucanía, con el correspondiente reforzamiento del papel representado por los machis; y (g) el reconocimiento y reparación a las víctimas del terrorismo en la zona. Finalmente, el Acuerdo contempla un plan especial que involucra la realización de 491 proyectos y una inversión pública de 8.043 millones de dólares en la Araucanía para el periodo entre 2018 y 2026. En el contexto del presente Acuerdo, el sector privado comprometió una inversión de más de 16.000 millones de dólares en la Araucanía para el mismo período.

Todas las medidas contempladas en este Acuerdo promovido por el gobierno del Presidente Sebastián Piñera desde los primeros días de su mandato son muestra fehaciente del compromiso del Estado chileno con la paz en la Araucanía y con el respeto y promoción de nuestros pueblos originarios y, en particular, del noble pueblo mapuche.

II. Desarrollo de las preguntas efectuadas

1. En cuanto a la solicitud de proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones descritas en el documento.

El Estado de Chile estima que toda la información relevante en torno a la presente solicitud, se concentra en las respuestas que se desarrollan a continuación.

2. En cuanto a informar sobre los fundamentos legales para el arresto y la detención de los comuneros mapuche y sobre cómo dichas medidas son compatibles con los estándares y normas internacionales establecidos, *inter alia*, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para responder adecuadamente esta pregunta, en primer lugar se explicará el desarrollo de cada caso para, posteriormente, analizar cómo la tramitación de los mismos dio cumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos.

2.1 Caso “Luchsinger-Mackay”

La madrugada del 4 de enero de 2013, el matrimonio compuesto por Werner Luchsinger (75 años) y Vivian Mackay (69 años) fue víctima de un ataque incendiario en su domicilio, ubicado en el fundo Lumalhue de la comuna de Vilcún. Werner Luchsinger trató de resistir el ataque, pero tanto

¹ <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=82581>

él como su esposa fallecieron en el incendio ocasionado por los atacantes a la casa donde habitaba el matrimonio. A partir de enero de 2013, el Ministerio Público (en adelante, MP), órgano autónomo encargado de la investigación y persecución penal, comenzó a desarrollar una investigación desformalizada, en la que contó con el auxilio de Carabineros y Policía de Investigaciones (en adelante, PDI), con el propósito de identificar a los responsables del incendio y homicidio del matrimonio Luchsinger-Mackay. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

En la señalada investigación se realizaron varias diligencias, tales como escuchas telefónicas y grabaciones en lugares públicos. Todas las referidas diligencias investigativas fueron autorizadas por el Juez de Garantía de Temuco, de acuerdo con el principio de autorización judicial previa, establecido en el artículo 9° del CPP y a los procedimientos establecidos en los artículos 182, 222 y siguientes del mismo cuerpo legal. Así, con fecha 29 de marzo de 2016 se emitió orden de detención en contra de once personas imputadas y se citó a audiencia de control de detención y formalización de la investigación.

Con fecha 30 de marzo de 2016 se desarrolló la audiencia de control de detención, formalización de investigación y determinación de medidas cautelares personales contra 10 comuneros mapuche y Francisca Linconao. En dicha audiencia, las personas referidas fueron formalizadas por el delito de incendio con resultado de muerte de carácter terrorista. Asimismo, se decretó la prisión preventiva respecto a todos los imputados, salvo para [REDACTED], a quien se le impusieron las medidas cautelares establecidas por el artículo 155 del CPP, a saber: arresto domiciliario total y arraigo nacional.

2.2 Caso “Iglesias”

Los hechos de este caso corresponden al incendio de la iglesia evangélica “Del Señor” ubicada en la Comuna de Padre Las Casas. Según lo establece el veredicto emitido por el Tribunal Oral en lo Penal (en adelante, TOP) de Temuco, el día 9 de junio de 2016, al interior del templo Iglesia Evangélica del Señor, comuna Padre Las Casas, se desarrollaba un culto religioso del que participaban adultos y niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA). Alrededor de las 21:15 horas un grupo de sujetos con rostros cubiertos y armados ingresaron al inmueble actuando de manera violenta. Mediante amenazas y disparos obligaron a las personas presentes a suspender la ceremonia religiosa y luego los obligaron a salir. Finalmente, prendieron fuego al templo. Luego, los autores de este acto delictual se dieron a la fuga, pero fueron interceptados por Carabineros mientras huían del lugar de los hechos. Esto permitió calificar la posterior detención de los sujetos como una detención procedente en situación de flagrancia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del CPP. De acuerdo a la versión de Carabineros, en poder de los detenidos se encontraron armas, municiones y otros elementos aptos para incendiar el templo Evangélico ya referido.

Con ocasión de los hechos descritos, el MP dio curso de oficio a una investigación por el delito de incendio en carácter de terrorista, realizando una serie de diligencias tendientes a identificar a todas las personas involucradas en los hechos.

2.3 Operación “Huracán”

La investigación que llevaba a cabo el MP, a propósito de la cual fueron formalizados los imputados, dice relación con la quema de 18 camiones ocurrida el 19 de agosto de 2017 en la localidad de Padre Las Casas, Región de la Araucanía².

A cada uno de los involucrados en la presente causa³ se les atribuye participación a título de autor en el delito consumado de asociación ilícita en carácter de terrorista, de acuerdo con el artículo 292 del Código Penal (en adelante, CP) en relación al artículo 2° de la Ley N°18.314 que fija las conductas terroristas y fija su penalidad. Dos de los imputados, [REDACTED] fueron formalizados por el delito de incendio en carácter de terrorista del artículo 476 N°2 del CP en relación al artículo 2° de la Ley N°18.314.

El día 20 de septiembre de 2017 la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal de Carabineros⁴ entregó el Informe N°130 al MP, en donde se incluían pruebas que relacionaban a los imputados de la causa con los hechos ya mencionados. A raíz de dicho informe, el MP, quien ya realizaba una investigación desformalizada sobre los hechos, solicitó al Juzgado de Garantía de Temuco una orden de detención en contra de los ocho imputados y una orden de registro e incautación de sus teléfonos celulares. La solicitud fue autorizada por el Juez de Garantía y llevada a cabo durante el mismo día en conformidad a todas las exigencias establecidas en el CPP.

2.4 Compatibilidad con los estándares y normas internacionales

El derecho a la libertad de tránsito se encuentra consagrado en diversos cuerpos normativos internacionales. A nivel universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 13.1: “Toda persona tiene derecho a circular libremente [...]”. Mayor desarrollo de la garantía en cuestión la entrega el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.1 consagra el derecho a la libertad personal: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá

² Notas de prensa disponibles en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/08/19/la-araucania-desconocidos-queman-18-camiones-de-luchetti/> y <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/nuevo-atentado-en-la-araucania-18-camiones-fueron-quemados/2017-08-19/080424.html> (visitadas el 1 de marzo de 2018).

³ Ver respuesta a pregunta tres para detalles de la situación penal y procesal.

⁴ La Dirección Nacional de Inteligencia es parte de la Red Nacional de Inteligencia y rige su actividad por la Ley N°19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia. Los artículos 22 y siguientes de dicha ley autorizan al organismo a realizar diversos procedimientos, entre ellos, a intervenir comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas; intervenir sistemas y redes informáticos; realizar escuchas y grabaciones electrónicas, incluyendo la audiovisual; e intervenir de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información. Todo esto, previa autorización judicial y sólo con la finalidad de procesar información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los órganos de tratados de Naciones Unidas también se han referido a este derecho. Así, la Observación General N°35 del Comité de Derechos Humanos entrega mayores elementos para identificar una detención arbitraria⁵, señalando en su párrafo 12 que “El concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia. Esto con el propósito que el mismo incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y el cumplimiento de las debidas garantías procesales de la privación de libertad. Del mismo modo, el concepto de arbitrariedad en el contexto de las medidas de privación de libertad debe dar cuenta de la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de aquella. Así, por ejemplo, la prisión preventiva por la imputación de un delito deberá ser razonable y necesaria en toda circunstancia. Salvo en el caso de sentencias condenatorias impuestas judicialmente por un período determinado, la decisión de mantener a alguien en cualquier forma de reclusión es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente”⁶.

A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se refiere a la libertad de tránsito en su artículo VIII, al señalar que “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.2 establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”, y luego en su artículo 7.3 agrega que “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

En la misma línea se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) a lo largo de su jurisprudencia. En efecto, la Corte IDH ha establecido que para que una medida privativa de libertad no se torne arbitraria deben cumplirse ciertos parámetros: (i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia; (ii) que sea idónea, esto es, absolutamente necesaria para cumplir con el fin perseguido; (iii) que sea necesaria, es decir, indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; y (iv) que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte desmedido en relación a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción⁷.

⁵ Esta Observación General viene a reemplazar a la Observación General N°8 de 1982.

⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General N°35 – Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). 112° Período de Sesiones, aprobada por el Comité de DDHH. CCPR/C/GC/35, párr. 12.

⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 158; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 312; Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 120.

Los estándares anteriormente mencionados han sido sintetizados por el grupo de los procedimientos especiales de Naciones Unidas que enviaron el requerimiento de información al Estado de Chile en el presente caso, manifestando que aquellos estándares representan elementos relevantes a considerar para evaluar la razonabilidad de la detención de una persona, tales como: (a) la existencia de un tribunal competente, independiente e imparcial; (ii) la privación de libertad aplicada conforme a causas establecidas por la ley y llevada a cabo con arreglo al procedimiento establecido en ésta; (iii) la presentación sin demora del detenido ante el juez que lleva adelante el conocimiento de la causa; (iv) el reconocimiento de la excepcionalidad de la medida de reclusión preventiva, la cual debe ser razonable y necesaria en el contexto de las circunstancias del caso concreto; y (v) la necesidad de reevaluación periódica de la justificación de la detención.

En resumen, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, la libertad de circulación es la regla general que debe ser respetada por cualquier Estado al interior de sus jurisdicciones domésticas. Por el contrario, la privación de libertad, incluso en el contexto de investigaciones criminales, será siempre la excepción a la misma.

La legislación nacional chilena está plenamente conforme a las referidas exigencias. En efecto, la Constitución Política del Estado de Chile reconoce la garantía de la libertad de circulación en su artículo 19 N°7 letra a)⁸. Asimismo, el CPP al referirse a la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad señala que éstas no podrán aplicarse sino en los casos y en la forma señalados tanto en la Constitución, como en las leyes, agregando que dichas facultades deben ser interpretadas restrictivamente y no aplicadas por analogía⁹. Para analizar la compatibilidad de la normativa interna con la internacional ya señalada es que se distinguirá de acuerdo a las diversas garantías del debido proceso.

2.4.1 Tribunal competente, independiente e imparcial

El ordenamiento jurídico nacional determina la **competencia** de un tribunal para conocer de un asunto de carácter contencioso de acuerdo a las reglas especiales de la competencia consagradas en el Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT)¹⁰. En los casos bajo análisis nos encontramos ante delitos con pena de crímenes, ya que la comisión de estos delitos tiene asignada penas que comienzan desde los 5 años y un día. Son delitos de acción penal pública, por lo que la investigación de los mismos debe iniciarse de oficio por el MP. En dicho proceso, intervienen los tribunales

⁸ El artículo 19 N°7 letra a) señala: “La Constitución asegura a todas las personas:

7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.

⁹ El artículo 5 del CPP dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

¹⁰ Estas reglas se encuentran en el Título VII “La Competencia”, artículos 115 y siguientes. Éstas determinan la jerarquía del tribunal que debe conocer del asunto (competencia absoluta) y el tribunal adecuado para ello, dentro de esa determinada jerarquía (competencia relativa).

penales de primera instancia: el juez de garantía, encargado de proteger los derechos del sujeto imputado o acusado, y el TOP, que juzgará la acusación presentada por el MP en caso que la causa llegue a juicio oral.

El artículo 14 del COT señala que la función del juez de garantía es asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento penal, incluidas las víctimas, testigos e imputados. Así, el juez de garantía es competente, entre otras funciones, para: (a) otorgar autorizaciones judiciales previas necesarias para la práctica de actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución y que hubiesen sido solicitadas por el MP; (b) dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas; (c) resolver acerca de la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición; y (d) dirigir la audiencia preparatoria de juicio oral.

Por su parte, el artículo 18 del COT entrega al TOP potestades para juzgar acerca de la responsabilidad penal del acusado. Algunas de sus funciones específicas son: (a) conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía; y (b) resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición.

Para determinar qué tribunal de garantía y que TOP es competente para conocer de las causas penales es necesario revisar las reglas de competencia relativa establecidas en el COT, dentro de las cuales prima exclusivamente el elemento territorial. Así, el artículo 157 del COT determina que “será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio”. A su vez, el artículo 16 del mismo Código señala la competencia territorial de cada juzgado de garantía. Así, y en conformidad a la norma en cuestión, el juez de garantía de Temuco es aquel competente para conocer de las causas correspondientes a las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas. Por su parte, el artículo 21 del COT determina la competencia del TOP de Temuco sobre las comunas Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufquén, Gorbea, Cholchol y Padre Las Casas.

Los hechos investigados en los casos bajo análisis ocurrieron en las comunas de Padre Las Casas (Caso “Operación Huracán” y Caso “Iglesias”) y Vilcún (Caso “Luchsinger–Mackay”). De acuerdo a ello, y en conformidad a las reglas anteriormente señaladas, tanto el juzgado de garantía de Temuco como el TOP de la misma ciudad eran competentes para conocer de las causas señaladas. A partir de lo anterior, es posible afirmar sin lugar a dudas que los tribunales que conocieron y resolvieron de los casos estaban establecidos por la ley chilena, y con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. De allí que no corresponda cuestionar la exigencia de la legalidad del tribunal en los señalados casos.

En relación a la **independencia** del tribunal, la Corte IDH ha señalado que el objetivo de consagrar el principio de independencia de los tribunales “radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen

funciones de revisión o apelación”¹¹. Agrega la Corte IDH que la independencia judicial garantiza a los jueces inmunidad respecto de toda presión externa. Por tanto, agrega este tribunal, el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas tanto en el Poder Judicial como en sus integrantes. Luego, el Estado, y en particular el poder ejecutivo, tiene el deber de prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan¹².

A su vez la Corte ha señalado que a partir de la independencia judicial derivan ciertas garantías, tales como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas¹³.

A nivel nacional, la Constitución Política de la República consagra la independencia de los tribunales en su artículo 76, al señalar en su inciso primero que “ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. Todo ello porque corresponde “exclusivamente” a los tribunales de justicia “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”. Por otro lado, con el objeto de asegurar la debida independencia de los jueces, la Constitución y los distintos códigos que reglan la materia establecen con anticipación los procedimientos a partir de los cuales se procede a la designación de los jueces.

Por otro lado, el nombramiento de los jueces se encuentra regulado en el Título X “De los Magistrados y del Nombramiento y Escalafón de los Funcionarios Judiciales” del COT, artículo 244 y siguientes, constituyendo un sistema autónomo en todas sus jerarquías, sin injerencia del poder ejecutivo ni del legislativo.

En los casos que motivaron la solicitud de información que este informe busca responder, el gobierno de Chile respetó de forma plena la independencia de los jueces que intervinieron en los correspondientes procesos. De la misma forma, el poder ejecutivo fue sumamente respetuoso de la autonomía del MP para llevar a cabo la investigación penal. En ese sentido, el gobierno de Chile simplemente intervino como querellante en el proceso a través de la Intendencia Regional de la Araucanía de acuerdo con lo dispuesto en: (a) el artículo 2° de la Ley N°20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención, Rehabilitación del

¹¹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

¹² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

¹³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191

Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; (b) el artículo 2° y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y (c) el artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°7.912 que organiza las Secretarías de Estado. Dicha participación, que se limitó a la presentación de las querellas correspondientes, se debió a la gravedad de los delitos en cuestión, los que atentaron directamente contra la vida, la integridad física, la propiedad y la libertad religiosa de quienes fueron víctimas. Sin embargo, la presentación de las correspondientes querellas no implicó en caso alguno una presión indebida ni para el MP, ni para las autoridades judiciales que conocieron de las causas.

Respecto a la exigencia de **imparcialidad**, la Corte IDH, utilizando las bases jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha diferenciado entre dos dimensiones de la imparcialidad. La primera, de carácter subjetivo, tiene por propósito custodiar el principio de inocencia¹⁴. En efecto, esta dimensión de la imparcialidad ha sido tradicionalmente entendida por la doctrina procesal como la ausencia de prejuicios o ideas preconcebidas por parte de un juez que conoce de un caso concreto respecto de las partes de la contienda o respecto del asunto de fondo que se está conociendo. La segunda dimensión tiene naturaleza objetiva y consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona¹⁵.

El derecho a un tribunal imparcial es asegurado en el sistema procesal penal chileno mediante dos mecanismos procesales. En primer lugar, a través de la recusación, institución contemplada en los artículos 194 y 196 del COT que establecen un catálogo cerrado de causales que permiten a las partes exigir que los jueces sean removidos de un caso. Se trata, en general, de causales en las cuales el legislador ha anticipado potenciales circunstancias en las cuales la imparcialidad del juez podría verse comprometida, siendo éstas situaciones que se encuadran dentro de la dimensión objetiva de la imparcialidad. Este mecanismo existía desde antes de la reforma procesal penal y fue mantenido con ésta. Sin embargo, el CPP le dio un particular *status* al derecho al tribunal imparcial al contemplarlo como uno de los motivos absolutos que permiten la interposición del recurso de nulidad¹⁶.

¹⁴ Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 98.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ El artículo 374 letra a) del CPP señala: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio”.

La falta de imparcialidad del tribunal que resuelve es un motivo absoluto de nulidad del proceso. En virtud de lo anterior, el recurrente, al solicitar la nulidad del fallo y del juicio, no debe argumentar que el hecho de la implicancia legal del juez afecta de manera sustancial el derecho al debido proceso. Al contrario, para que este recurso proceda, el recurrente simplemente debe limitarse a demostrar que se cumplen los requisitos para entender que dicha implicancia se da en el caso concreto, disminuyendo su carga argumentativa al momento de recurrir, y facilitando la anulación del juicio oral y la sentencia pronunciada. Se recogen así dos importantes ideas. La primera, es que se establece un mecanismo adicional a la recusación que permite salvaguardar el derecho a un tribunal imparcial en el evento de que este primer mecanismo inicial hubiese fallado. La segunda, recoge la idea de que la ausencia de imparcialidad del tribunal es un motivo lo suficientemente serio para que *a priori* se justifique la anulación de la totalidad del juicio oral.

En los casos que son objeto de este informe, el principio de imparcialidad fue fielmente respetado. En efecto, los tribunales nacionales actuaron de forma independiente y con criterios propios, incluso rechazando, respecto de ciertos imputados y acusados, el planteamiento tanto del MP como del Ministerio del Interior. En efecto, en el caso Luchsinger-Mackay, el TOP de Temuco absolvió a Francisca Linconao y a otros siete acusados el 5 de mayo de 2018. Tratándose del caso “Iglesias” el mismo TOP dictó sentencia el 27 de abril de 2018, absolviendo a otros acusados en la causa. Por último, en el caso “Huracán” la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó con fecha 3 de julio de 2018 el sobreseimiento definitivo decretado por el Juzgado de Garantía de Temuco en favor de todos los comuneros mapuche involucrados en el proceso penal en cuestión.

2.4.2 Ser privado de libertad sólo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

El CPP señala expresamente que: “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere”. En el mismo sentido, el CPP se refiere a la detención judicial en su artículo 127 en sus incisos primero y segundo estableciendo que: “[...] el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen”.

Como ya se señaló al abordar la detención de la y los imputados en cada caso particular, en los casos “Operación Huracán” y “Luchsinger-Mackay” la detención de Francisca Linconao y los imputados se realizó con estricto arreglo a la legalidad chilena. En efecto, la detención se efectuó en virtud de una orden judicial, previa investigación y solicitud del MP. En el caso “Iglesias” la detención fue realizada por Carabineros en el contexto de una situación de delito flagrante. En este sentido, el artículo 130 letras c) y d) del CPP señala: “Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito,

fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo”. Por tanto, en los tres casos se cumplió con las hipótesis establecidas tanto a nivel constitucional como legal que permiten, excepcionalmente, privar de libertad a una persona en el marco de una investigación penal.

2.4.3 Ser llevado sin demora ante un juez al momento de ser detenido

El artículo 131 del CPP establece los plazos máximos de detención, señalando en su inciso primero que “Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las veinticuatro horas”. Así, en caso de que la detención tuviese lugar en horas de la tarde, la audiencia de control de detención se llevaría a cabo durante horas de la mañana del día siguiente, no pudiendo superar de ninguna manera las 24 horas. Esto fue lo que sucedió en el caso “Luchsinger-Mackay”, donde la orden de detención se emitió el 29 de marzo de 2016, llevándose a cabo la misma durante horas de la tarde, y realizándose la audiencia de control de detención el 30 de marzo de 2016. De la misma forma, en el caso “Operación Huracán” la orden de detención fue emitida por el juzgado de garantía de Temuco el 19 de agosto de 2017, concretándose durante la tarde del mismo día. La audiencia de control de detención se llevó a cabo el 20 de agosto durante la mañana.

Respecto de la situación de flagrancia el CPP señala en sus incisos segundo y tercero del artículo 131: “Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130 [detención en caso de flagrancia y situación de flagrancia] el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquél o a la Defensoría Penal Pública”. Bajo este supuesto se llevó a cabo la detención de los imputados en el caso “Iglesias”. En efecto los mismos fueron detenidos por Carabineros de Chile durante la noche del 9 de junio de 2016, y luego conducidos ante el juez de garantía de Temuco por orden del MP. Finalmente, la audiencia de control de detención se llevó a cabo el 10 de junio durante horas de la mañana.

En conclusión, la detención de las personas involucradas en las tres causas objeto del presente informe se llevó a cabo en conformidad a lo dispuesto por la ley chilena. A su vez, dicha normativa está conforme a los estándares establecidos en tratados internacionales. De hecho, y tal como plantea el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el ordenamiento jurídico chileno plantea la privación de libertad como una medida de aplicación excepcional. Por

tanto, la misma no puede ser decretada sino es por las causales establecidas por ley y a través de los procedimientos que la misma ley señala. Las privaciones de libertad de los casos en cuestión — arraigo nacional, arresto domiciliario o prisión preventiva—, se han debido al otorgamiento de medidas cautelares, las que están reguladas en el CPP. En el caso de la prisión preventiva, los artículos 139 y siguientes del CPP son exhaustivos en cuanto al otorgamiento, improcedencia, deber judicial de fundar las mismas, su modificación y substitución, tal como lo demandan los estándares internacionales de derechos humanos.

2.4.4 La reclusión preventiva deberá ser razonable, necesaria y excepcional en toda circunstancia

En el ordenamiento jurídico nacional la prisión preventiva se encuentra latamente regulada en los artículos 139 y siguientes del CPP¹⁷. De acuerdo a los estándares internacionales sobre la materia, el artículo 139 del CPP consagra la excepcionalidad y necesidad de la medida cautelar señalando: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad individual”, y agrega a continuación que “La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad”. Respecto de la razonabilidad de la medida cautelar y sus requisitos, el CPP establece en su artículo 140 inciso primero letras a), b) y c): “Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes”.

Como se señaló en la respuesta a la pregunta número tres, en el caso “Luchsinger-Mackay” se decretó la prisión preventiva de 10 de 11 imputados con base en el testimonio de [REDACTED] declaración que, a juicio del tribunal, entregaba antecedentes suficientes para cumplir los requisitos a) y b) del artículo 140 del CPP¹⁸.

Por su parte, en el caso “Iglesias”, la prisión preventiva fue justificada por la detención en situación de flagrancia, además de los objetos encontrados en el automóvil en el que se

¹⁷ La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

¹⁸ Juzgado de Garantía de Temuco. Resolución de audiencia de control de detención y formalización de la investigación, 30 de marzo de 2016. RUC N°1300701735-3, RIT N°9544-2013.

transportaban los imputados y la gravedad del delito que se les imputaba. De la misma forma razonó la Corte de Apelaciones de Temuco al rechazar la apelación presentada por la defensa¹⁹.

Por último, en el caso “Operación Huracán” se decretó prisión preventiva de los imputados en la audiencia de formalización. Para ello el tribunal se basó en las pruebas presentadas por el MP que, mediante escuchas telefónicas e intervención de mensajería de texto (ambas con previa autorización judicial), hacían presumir fundadamente que los imputados habían tenido participación en los hechos. Por su parte, la gravedad del delito, tal como lo señala el artículo 140 letra c) del CPP, constituía razón suficiente para considerar a los imputados un peligro para la sociedad.

2.4.5 La necesidad de reevaluación periódica de la justificación de la detención

Tanto la revocación de la prisión preventiva como la sustitución de la medida cautelar por otra menos gravosa se encuentran reguladas en los artículos 144 y 145 del CPP. El artículo 144 incisos primero y segundo señala: “La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento”. Por su parte, el inciso segundo agrega que “Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida”. En otras palabras, la prisión preventiva puede ser reevaluada constantemente de oficio o a petición de parte. Como se señalará en la respuesta a la pregunta número tres, en los casos en análisis las medidas cautelares han variado en numerosas ocasiones, siendo otorgadas y revocadas por el tribunal a petición de parte.

Por otra parte, la prisión preventiva no sólo es revisada constantemente por el tribunal que lleva la causa, sino que también se encuentra sujeta a control jerárquico mediante el recurso de apelación. Así lo consagra el artículo 149 del CPP, que señala en su inciso primero: “La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”²⁰.

¹⁹ Juzgado de Garantía de Temuco. Resolución de audiencia de control de detención y formalización de la investigación, 10 de junio de 2016. RUC N°1600553093-1, RIT N°5090-2016.

²⁰ Otras medidas cautelares personales son, de acuerdo al artículo 155 inciso primero: “La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa; g) La prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél; h) La prohibición de poseer,

Del desarrollo de la situación procesal y penal de los casos bajo análisis, que se describirá en el próximo apartado, se puede señalar que el recurso de apelación ha sido interpuesto y resuelto en múltiples ocasiones, permitiendo a la Corte de Apelaciones de Temuco revisar las decisiones de los tribunales de primera instancia.

3. En cuanto a proporcionar información detallada sobre la situación procesal y penal de todos imputados mapuche imputados con la aplicación de la Ley Antiterrorista.

3.1. Caso “Luchsinger-Mackay”²¹

3.1.1 Imputados

Las personas imputadas en este caso fueron: La machi Francisca Linconao Huircapán, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

3.1.2 Historia procesal

De acuerdo con lo señalado por el propio TOP de Temuco en la sentencia definitiva recaída sobre este caso, la madrugada del 4 de enero de 2013, [REDACTED] y un número indeterminado de personas, llegaron al fundo Lumahue, en la comuna de Vilcún, lugar donde el matrimonio compuesto por Werner Luchsinger y Vivian Mackay tenían su domicilio. Una vez llegados al lugar, los atacantes dispararon contra la casa del matrimonio. Werner Luchsinger ejerció su derecho a la legítima defensa y repelió el ataque con su arma. Uno de sus disparos hirió a [REDACTED]. En el intertanto, Vivian Mackay llamó por teléfono a Carabineros para dar cuenta del ataque del cual estaban siendo víctimas. Sin embargo, en esos mismos momentos los atacantes procedieron a rociar con combustible la casa del matrimonio Luchsinger-Mackay, para luego a prender fuego a la misma. Tanto Werner Luchsinger como Vivian Mackay fallecieron en el incendio y sus restos fueron encontrados al día siguiente totalmente carbonizados.

De acuerdo con el relato judicial, Carabineros acudió a la llamada de auxilio y, a una distancia de 1.750 metros de lo que era la casa del matrimonio Luchsinger-Mackay, encontró a [REDACTED] quien se encontraba entonces tratando de huir del sitio del suceso, herido por una bala del arma de Werner Luchsinger. Rápidamente se inició una investigación judicial dirigida por el MP para determinar la participación de [REDACTED] en los hechos descritos. Tras la conclusión de ésta, y la realización del proceso penal correspondiente contra el acusado, [REDACTED] fue finalmente condenado por el TOP de Temuco a 18 años de presidio mayor en

tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos y; i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado”.

²¹ Causa Rol Interno del Tribunal (RIT) N°9544-2013, Rol Único de Causa (RUC) N°1300701735-3, iniciada judicialmente con fecha 25 de octubre de 2013 ante el Juzgado de Garantía de Temuco por solicitud de diligencias de investigación.

su grado máximo por el delito de incendio con resultado de muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay a través de sentencia pronunciada por el referido tribunal con fecha 28 de febrero de 2014. Sin embargo, la sentencia rechazó otorgar carácter terrorista al delito señalado. Los abogados de [REDACTED] dedujeron un recurso de nulidad en contra de la sentencia. El recurso en cuestión fue rechazado por la Corte Suprema mediante resolución de 12 de mayo de 2015, por lo que la condena de [REDACTED] quedó firme y ejecutoriada.

En el contexto del presente caso, el MP procedió a realizar nuevas investigaciones destinadas a determinar la identidad del resto de las personas que participaron junto a [REDACTED] [REDACTED] en el ataque incendiario a la casa del matrimonio Luchsinger-Mackay. Producto de esas investigaciones, el MP formalizó una investigación contra diez comuneros mapuches y la machi Francisca Linconao. La correspondiente audiencia de detención se llevó a cabo en el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 30 de mayo de 2016.

Tanto durante la etapa de investigación como en el desarrollo del juicio oral, el MP y la Intendencia Regional de la Araucanía, que participó del proceso en calidad de querellante, sostuvieron como elemento esencial de prueba de la acusación la existencia de dos declaraciones del imputado [REDACTED]. Dichas declaraciones narraban la forma en que los hechos sucedieron y atribuía participación a cada una de las personas que estaban siendo juzgadas por estos mismos hechos. Tales declaraciones, de fecha 8 de noviembre de 2013 y 23 de octubre de 2015, se prestaron en presencia de fiscales del MP y dos funcionarios policiales que actuaron como testigos. La primera de las declaraciones la habría prestado en calidad de testigo y la segunda como imputado. Con posterioridad, [REDACTED] en la audiencia de control de detención de 30 de marzo de 2016, se retractó de las declaraciones prestadas con anterioridad.

Tras la realización del proceso penal correspondiente, el TOP de Temuco dictó sentencia con fecha 25 de octubre de 2017. En su resolución, el TOP de Temuco absolvió a todas las personas acusadas. En relación con las dos declaraciones de [REDACTED] el tribunal sostuvo que en su primera declaración existió una vulneración de derechos fundamentales del señor [REDACTED] no así en la segunda declaración. A su vez, determinó la existencia de inconsistencias o vacíos en dicha declaración y la ausencia de corroboración de ésta con la prueba de cargo. Tras el pronunciamiento de la sentencia, todos ellos —Francisca Linconao y los otros diez comuneros—, fueron puestos inmediatamente en libertad. Con ello se levantaron todas las medidas cautelares en su contra.

Tras el pronunciamiento del fallo, la Fiscalía Regional de La Araucanía y los querellantes recurrieron de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Temuco, tribunal que —en fallo unánime— el 29 de diciembre de 2017 resolvió anular el juicio y ordenar la realización de un nuevo juicio oral, con distinta integración de magistrados²². Entre las razones argüidas por la Corte de Apelaciones de Temuco para acoger el recurso de nulidad se señaló que el TOP de Temuco había vulnerado el principio de no contradicción en su sentencia, puesto que el tribunal había decidido no otorgarle valor probatorio alguno a una declaración —la de [REDACTED]—, para luego extraer elementos de

²² Corte de Apelaciones de Temuco. Causa Rol N° Reforma Procesal Penal-Ant-1056-2017. Resolución de 29 de diciembre de 2017.

la misma en su análisis.²³ Asimismo, la Corte consideró que la sentencia impugnada no cumplió con la exigencia de fundamentación²⁴.

3.1.3 Situación procesal actual

Los imputados –salvo [REDACTED] se encontraban formalizados en calidad de autores del delito de incendio con resultado de muerte con carácter de terrorista. Además, al imputado Sabino Catrilaf Quidel se le formalizó por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones.

En conformidad a lo dispuesto por la Corte de Apelaciones de Temuco, a partir del 26 de febrero de 2018 se dio inicio a un nuevo juicio oral ante el TOP de Temuco. De manera previa, el 8 de enero de 2018 se realizó una audiencia de revisión de medidas cautelares a petición del MP. En ella se resolvió la prisión preventiva de [REDACTED]
[REDACTED]. A su vez, se dictaron las medidas cautelares de arresto domiciliario total y prohibición de salir del país respecto de los acusados [REDACTED]
[REDACTED]. Por último, se fijó una nueva audiencia para resolver acerca de las medidas cautelares respecto de Francisca Linconao para el 15 de enero del mismo año.

En dicha audiencia se decretó imponer a Francisca Linconao las medidas cautelares de arresto domiciliario parcial entre las 20:00 y las 08:00 horas del día siguiente, además de la prohibición de salir del país. Respecto de los acusados [REDACTED] se impusieron las medidas cautelares de arresto domiciliario total y prohibición de salir del país. Esta resolución fue apelada por la defensa y resuelta por la Corte de Apelaciones de Temuco el 19 de enero de 2018, revocando el arresto domiciliario de Francisca Linconao, pero manteniendo su arraigo nacional.

En otras palabras, las medidas cautelares impuestas fueron las siguientes:

- 1) Prisión preventiva respecto de [REDACTED]
[REDACTED] (cinco imputados);
- 2) Arresto domiciliario total y prohibición de salir del país respecto de [REDACTED]
[REDACTED] (cinco imputados); y
- 3) Arraigo nacional para Francisca Linconao.

Finalmente, el 5 de mayo de 2018 el TOP de Temuco dictó su veredicto en el caso. De acuerdo a éste, se resolvió por unanimidad condenar a [REDACTED]
[REDACTED] en calidad de autores del delito de incendio con resultado de muerte con carácter terrorista, de acuerdo al artículo 474 del Código Penal en relación a los artículos 1° y 2° de la Ley

²³ Corte de Apelaciones de Temuco. Causa Rol N° Reforma Procesal Penal-Ant-1056-2017. Resolución de 29 de diciembre de 2017, considerando vigésimo cuarto.

²⁴ Ibid., considerando vigésimo sexto.

N°18.314, cometido en perjuicio de Werner Luchsinger y Vivian Mackay. De otro lado, el TOP decidió absolver de todos los cargos a Francisca Linconao y los demás acusados.

Los condenados en el caso en cuestión presentaron recursos de nulidad ante la Corte Suprema en contra del fallo pronunciado por el TOP de Temuco. Dichos recursos fueron declarados admisibles por la Corte a través de resolución dictada con fecha 7 de agosto de 2018. La audiencia con los correspondientes alegatos del recurso se realizó el día 21 de agosto. La Corte Suprema no se ha pronunciado respecto del recurso hasta la fecha de presentación del presente informe.

3.2 Caso “Iglesias”²⁵

3.2.1 Imputados

Los imputados del presente caso fueron [REDACTED]

3.2.3 Historia procesal

Tras el incendio del templo de la Iglesia Evangélica “Del Señor”, ubicada en el kilómetro 3,5 de la Ruta S-269 en el camino a Niágara, Comuna de Padre Las Casas, Carabineros detuvo a [REDACTED] junto a [REDACTED] tan sólo a unos kilómetros del templo en cuestión. La detención de las personas en cuestión se realizó en flagrancia, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, pues fueron interceptados y fiscalizados por Carabineros mientras huían del lugar de los hechos en una camioneta. Se encontraron su poder armas, municiones y elementos aptos y suficientes para cometer el delito de incendio. Junto al templo en ruinas tras el incendio, Carabineros encontró dos panfletos que decían: “Libertad Machi Fca. LINCONAO - desde la inquisición hasta Mendoza- Kollio el cristianismo es fuente de odio y racismo WEICHAN-Auka MAPU” y “Cristianismo: Cómplice de represión al pueblo mapuche-libertad Machi Fca. Linconao-WEIXAN AUKA MAPU”.

Tras la detención en situación de flagrancia de los imputados²⁶, se desarrolló la audiencia de control de detención el 10 de junio de 2016. Atendida la gravedad de los hechos, y en cumplimiento del mandato legal de velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública²⁷, con fecha 10 de junio de 2016 la Intendencia Regional de la Araucanía interpuso una querrela criminal en contra de [REDACTED] como autores del delito de incendio en carácter de terrorista.

²⁵ Causa RIT N°5090-2016, RUC N°1600553093-1, iniciada judicialmente con fecha 10 de junio de 2016 ante el Juzgado de Garantía de Temuco por solicitud de audiencia de control de detención formulada por el fiscal adjunto Juan Pablo Salas Castro.

²⁶ Esta detención ya fue pormenorizada en el punto 2.2 del presente documento.

²⁷ El fundamento de esto se encuentra en el artículo 2 de la Ley N°20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención, Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; en el artículo 2 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y el artículo 3 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°7.912 que organiza las Secretarías de Estado.

La prisión preventiva fue decretada en la misma audiencia por el Juzgado de Garantía de Temuco, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del CPP, siendo revisada periódicamente para los cuatro imputados. Dichas decisiones fueron confirmadas en diferentes oportunidades por la Corte de Apelaciones de Temuco. En los casos en que se modificó la prisión preventiva por el Juzgado de Garantía, la Corte de Apelaciones de Temuco revocó dicha resolución.

En audiencia de formalización de 10 de junio de 2016, considerando el delito y la pena en abstracto, es decir, los presupuestos materiales en los que se sostiene la formalización del MP, el órgano persecutor solicitó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados. La misma solicitud fue realizada por la Intendencia Regional de la Araucanía, querellante en la causa. La medida en cuestión fue concedida por el juzgado de garantía y posteriormente confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco el 15 de junio de 2016. Por su parte, las defensas han solicitado la revocación de la medida cautelar en reiteradas oportunidades, considerando que no se encuentran acreditados los presupuestos materiales del delito. Dicha argumentación no ha sido acogida por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Con fecha 13 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo informado por el MP, los cuatro imputados se encontraban en prisión preventiva. La defensa presentó recursos de amparo y, en conformidad con el artículo 10 del CPP²⁸, también interpuso cautelas de garantías para modificar las medidas cautelares de prisión preventiva, garantizándose con ello el cumplimiento de los derechos de los imputados.

El plazo de investigación del caso venció el 11 de marzo de 2017 y la defensa promovió el cierre de la investigación el 30 de junio de 2017. Adicionalmente, con fecha 25 de agosto de 2017, la defensa de [REDACTED] solicitó la reapertura de la investigación, la que fue denegada por el juzgado de garantía. La investigación se cerró el 16 de agosto de 2017 (cinco meses después del plazo de cierre ya determinado) debido a gestiones o ausencia de gestiones procesales de la defensa.

3.2.4 Situación procesal actual

Con fecha 25 de agosto de 2017 el MP presentó acusación en contra de los imputados formalizados, como autores del delito de incendio con carácter de terrorista. Adicionalmente, a [REDACTED] se le acusó por el delito de tenencia ilegal de municiones. El 7 de septiembre

²⁸ El artículo 10 del CPP señala: “Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estime que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso”.

de 2017 los representantes de la Intendencia de la Región de la Araucanía presentaron acusación particular en contra de los imputados como autores del delito de incendio en carácter de terrorista. En audiencia del 10 de octubre de 2017, la parte querellante modificó su acusación eliminando la calificación de terrorista del delito. El 13 y 14 de noviembre se llevó a cabo la audiencia de preparación de juicio oral donde, al término de ésta, quedó preparado el juicio y seleccionada la prueba que se rendiría en él.

La audiencia de juicio oral comenzó el 27 de febrero de 2018. Con fecha 27 de abril, el TOP de Temuco dictó sentencia en el caso, condenando a [REDACTED] a la pena de 10 años y un día de presidio efectivo por el delito de incendio, absolviendo, por un lado, a los otros acusados del mismo delito, y a [REDACTED] por el delito de tenencia ilegal de municiones como ya fue detallada. Respecto al carácter de terrorista que se le imputaba al delito de incendio, el tribunal consideró que la prueba presentada no proporcionó los elementos necesarios para acreditar un delito de tal calidad.

Las dos personas condenadas a través de sus abogados presentaron recursos de nulidad ante la Corte Suprema el 7 de mayo. La Corte Suprema derivó el conocimiento de los recursos a la Corte de Apelaciones de Temuco, recayendo la vista en la Segunda Sala de este tribunal de alzada.

La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó los recursos de nulidad en cuestión con fecha 15 de agosto de 2018, por lo que se confirmó la condena pronunciada por el TOP de Temuco en contra de [REDACTED]. La sentencia, entonces, se encuentra firme y ejecutoriada en este caso.

3.3 Caso “Operación Huracán”²⁹

3.3.1 Imputados

Los imputados de este caso fueron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

3.3.2 Situación jurídica

A la totalidad de los imputados en la presente causa se les atribuyó participación a título de autor en el delito consumado de asociación ilícita en carácter de terrorista, de acuerdo al artículo 292 del Código Penal, en relación con el artículo 2° de la Ley N°18.314. Además, [REDACTED] fueron formalizados por el delito de incendio con carácter de terrorista del artículo 476 N°2 del CP en relación con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.314. La investigación que llevaba a cabo el MP, a propósito de la cual fueron formalizados los imputados, decía relación con la quema de 18 camiones ocurrida el 19 de agosto de 2017 en la localidad de Padre Las Casas, Región de la Araucanía³⁰.

²⁹ Causa RIT N°7228-2017, RUC N°1710036300-3 iniciada judicialmente el 24 de septiembre ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

³⁰Ver: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/08/19/la-araukania-desconocidos-queman-18-camiones-de-luchetti/>; <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araukania/nuevo-atentado-en-la-araukania-18-camiones-fueron-quemados/2017-08-19/080424.html>.

3.3.3 Historia procesal

Luego de la quema de 18 camiones ocurrida el 19 de agosto de 2017 en la localidad de Padre Las Casas, Región de la Araucanía, la audiencia de formalización de investigación penal tuvo lugar el 24 de septiembre de 2017, en la que se estableció un plazo de investigación de cuatro meses. El MP solicitó las medidas cautelares de prisión preventiva para todos los imputados, la cual fue concedida por el tribunal.

El 30 de septiembre de 2017 la Defensoría Penal Pública presentó una acción constitucional de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco en contra de dicha resolución, fundada en que la resolución de la Juez de Garantía no señalaba los antecedentes que justificaban la medida cautelar, ni se pronunciaban respecto de las alegaciones de la defensa³¹. La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó la acción deducida fundamentando su resolución en que la acción de amparo no era la adecuada para desvirtuar los fundamentos de la prisión preventiva, toda vez que la defensa contaba con el recurso de apelación establecido en el artículo 149 del CPP³², y que éste debía interponerse en la misma audiencia donde se dictó la resolución apelada, estando ya prescrita la oportunidad para ello. Dicha resolución fue apelada por la Defensoría. La Corte Suprema resolvió la misma el 19 de octubre de 2017 en favor de los imputados al revocar la sentencia apelada, acogiendo los recursos de amparo a raíz de la falta de fundamentación por parte del juez de garantía al conceder la prisión preventiva. A raíz de lo anterior, se levantaron las medidas cautelares en contra de los imputados en la causa. Tras ello no se han dictado nuevas medidas cautelares. En otras palabras, desde el 19 de octubre de 2017 hasta la fecha los imputados en esta causa se encuentran en libertad.

³¹ Este principio se encuentra consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales: “Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión”.

³² El artículo 149 del CPP dispone lo siguiente: “Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante”.

3.3.4 Cuestionamientos sobre el Informe N°130 de la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal de Carabineros

Tras la incautación de los teléfonos celulares de los imputados, el Laboratorio de Criminalística de Carabineros (en adelante, LABOCAR) realizó pericias sobre éstos, concentrándose principalmente en la mensajería. Los resultados fueron enviados al MP mediante sucesivos informes periciales.

El MP detectó incongruencias en dichos informes por lo que, con fecha 11 de diciembre de 2017, solicitó mediante oficio una serie de peritajes (extracción, revisión y análisis) de la mensajería digital a la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (en adelante, ULDDCO) del MP. El 28 de diciembre de 2017 la ULDDCO remitió su informe al MP señalando varias incongruencias en los archivos de texto encontrados en los teléfonos, entre ellas que dichos archivos no corresponderían a los que normalmente se utilizan en la mensajería telefónica. Producto de lo anterior el MP de Temuco inició una investigación por obstrucción a la justicia y falsificación de instrumento público en contra de funcionarios de Carabineros el día 26 de enero de 2018.

Frente a la situación descrita, Mario Fernández, entonces Ministro del Interior y Seguridad Pública manifestó que "Nos encontramos ante un hecho de la más alta gravedad para el país."³³ En razón de lo anterior, el referido Ministerio interpuso una querella en contra quienes resultaran responsables por los delitos de obstrucción a la investigación y falsificación de instrumento público en la denominada Operación "Huracán".

Simultáneamente, los hechos descritos ocasionaron que Bruno Villalobos, el entonces General Director de Carabineros, llamara a retiro a la plana mayor de los funcionarios de inteligencia de la Araucanía el 15 de febrero de 2018. Dicha plana mayor estaba integrada por General Marcelo Teuber, el Mayor Patricio Marín y el Capitán Leonardo Osses.

Con fecha 12 de marzo de 2018, tanto el General Director de Carabineros Bruno Villalobos como el General Gonzalo Blu, el entonces Director Nacional de Inteligencia de Carabineros, presentaron sus renuncias ante el recién asumido Presidente Sebastián Piñera. El Presidente de la República aceptó sus renuncias y designó al General Hermes Soto como nuevo General Director de Carabineros de Chile. Por otro lado, y en razón de la gravedad de los hechos, Andrés Chadwick, nuevo Ministro del Interior y Seguridad Pública, perseveró en la querella presentada.

Una de las primeras medidas adoptadas por el nuevo General Director de Carabineros fue decretar el cierre de las unidades de Inteligencia de las regiones del BíoBío y La Araucanía el 22 de marzo. Ello especialmente considerando que los funcionarios de dichas unidades fueron los directamente involucrados en las irregularidades investigadas por el MP.

En paralelo, el MP prosiguió las investigaciones y en audiencia de fecha 17 de julio formalizó ante el Juzgado de Garantía de Temuco a once ex funcionarios de Carabineros involucrados en los hechos aquí descritos por asociación ilícita, falsificación de instrumento público y obstrucción a la investigación. Entre las ex autoridades formalizadas se encontraba [REDACTED]

³³ Ver: <http://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/216450-operacion-huracan-gobierno-interpone-querella-por-obstruccion-a-la-investigacion-y-falsificacion-de-instrumento-publico.html>

██████ respecto de quien el tribunal ordenó las medidas cautelares de arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercarse a las víctimas. Sin embargo, el MP apeló de esa decisión a la Corte de Apelaciones de Temuco, la cual decidió ordenar la prisión preventiva ██████ el 29 de julio. La decisión en cuestión fue respaldada por el gobierno. En efecto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública señaló al conocerse la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco que “inteligencia de Carabineros en La Araucanía cometió hechos que son ilícitos y que son absolutamente condenables”, por lo que “nosotros somos querellantes como Ministerio del Interior en la causa. No podemos tener en la institución de Carabineros ningún mando ni ninguna actuación que esté fuera de la ley”.³⁴ El Juzgado de Garantía de Temuco se negó a revocar la medida cautelar de prisión preventiva ██████ en otras dos ocasiones: el 17 de agosto y el 20 de septiembre del presente año. Las investigaciones del MP siguen su curso a la fecha de presentación del presente informe.

El Estado de Chile reconoce la gravedad de los hechos que configuran el denominado caso “Huracán” y asegura que todas las instituciones del Estado que forman parte de la investigación — Poder Judicial, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Carabineros de Chile y MP—, están realizando sus máximos esfuerzos para aclarar los hechos en cuestión dentro de la esfera de sus propias atribuciones, remontándose dichos lineamientos y políticas por parte del Estado desde el momento exacto en que se conocieron estos hechos. En efecto, la administración del Presidente Sebastián Piñera ha perseverado en la querella presentada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública durante la anterior administración de la Presidenta Michelle Bachelet. Ello demuestra el compromiso absoluto con la búsqueda de la verdad que en este caso ha asumido el actual gobierno desde su instalación ocurrida el 12 de marzo del presente año. **3.3.5 Cierre de la investigación**

Tras los cuestionamientos surgidos sobre las pruebas que fundaban la investigación, el MP decidió cerrarla, comunicando al Juzgado de Garantía de Temuco la decisión de no perseverar en la persecución por no haberse reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación³⁵.

De acuerdo con las normas del CPP, el tribunal citó a todos los intervinientes a audiencia el día 9 de febrero de 2018. En ella el MP reafirmó su decisión de no perseverar en la investigación. Por su parte, los representantes de la Intendencia Regional de la Araucanía solicitaron la reapertura de la investigación, cuestión que fue denegada por el juez de garantía. Por último, el tribunal ordenó

³⁴ <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2018/07/29/operacion-huracan-ministro-del-interior-apoya-prision-preventiva-para-blu.html>

³⁵ Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 248 del CPP: “Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”.

el sobreseimiento definitivo de la causa, ya que parecía acreditada la inocencia de los imputados respecto de los delitos por los cuales fueron formalizados³⁶.

Dicha resolución fue apelada el 16 de febrero de 2018 por la Intendencia Regional de la Araucanía en su calidad de querellante en la causa. El 27 de febrero la Corte de Apelaciones de Temuco revocó el sobreseimiento definitivo de la causa, toda vez que dicha resolución “impide que en el futuro, y ante la existencia de nuevos antecedentes, se decrete la reapertura de la investigación, cuestión que precisamente permite la comunicación de no perseverar, la que garantiza y hace efectiva la presunción de inocencia, y que ampara a los hasta ahora imputados”³⁷. Con esto se dejó abierta la posibilidad de la reapertura de la investigación en la medida que surgieran nuevos antecedentes que lo permitiesen. Finalmente, con fecha 13 de junio, el Juzgado de Garantía de Temuco decretó el sobreseimiento definitivo de todos los comuneros mapuche que estuvieron involucrados en el caso en cuestión. La sentencia que pronunció el sobreseimiento definitivo fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 3 de julio.³⁸

4. En cuanto a las acciones emprendidas por el Estado de Chile para dejar sin efecto la prisión preventiva de los comuneros mapuche decretada en el marco de la aplicación de la Ley Antiterrorista, y que se revisen los procesos judiciales en su contra en aplicación a esta Ley.

4.1 Caso “Iglesias”

El gobierno de Chile, a través de la Intendencia Regional de la Araucanía en su calidad de querellante, solicitó en diversas ocasiones ante el Juzgado de Garantía de Temuco, así como ante la Corte de Apelaciones de Temuco, el reemplazo de la medida cautelar de prisión preventiva que afectaba a los cuatro comuneros mapuche acusados por la medida cautelar de arresto domiciliario total, la cual finalmente fue rechazada por los tribunales de justicia.

Con fecha 27 de septiembre de 2017 la Intendencia Regional de la Araucanía solicitó la revocación de la medida cautelar inicialmente impuesta, entendiendo que en el caso particular la necesidad de cautela podía ser satisfecha con otra medida de menor intensidad. Tal requerimiento no fue acogido por el juzgado de garantía de Temuco según resolución de fecha 29 de septiembre de 2017.

Luego, a través de un recurso de amparo constitucional, de una acción de cautela de garantías y de la apelación de la decisión sobre cautelares del Tribunal de Garantía del 29 de septiembre ya referida, se perseveró por parte de la Intendencia Regional de la Araucanía en solicitar el reemplazo de cautelares por otras menos gravosas, siendo estas solicitudes nuevamente rechazadas por los tribunales superiores competentes. Cabe hacer presente que, a las audiencias de alegatos del recurso de amparo interpuesto en favor de los imputados por la parte querellante, los abogados defensores no comparecieron en apoyo de la solicitud de libertad de los imputados.

³⁶ Se adjunta a este informe la resolución de sobreseimiento del 9 de febrero de 2018.

³⁷ Corte de Apelaciones de Temuco. Causa Rol N° Penal-165-2018. Resolución de 27 de febrero de 2018, considerando sexto.

³⁸ Corte de Apelaciones de Temuco. Causa Rol N° Penal-514-2018.

En el mismo sentido la Intendencia Regional de la Araucanía solicitó la recalificación del delito imputado en la acusación al delito de incendio, y como consecuencia directa de esa decisión solicitó expresamente que no se aplicara la Ley N°18.314 en contra de los cuatro acusados. Esto se materializó en la audiencia del 10 de octubre de 2017 donde estuvieron presentes todos los intervinientes. No obstante, el MP, en su calidad de órgano persecutor autónomo, decidió seguir adelante con la calificación de delito terrorista. A partir de ello, tres de los acusados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] depusieron la huelga de hambre en la que se encontraban, recibiendo asistencia médica en el Hospital Intercultural de Nueva Imperial.

No obstante lo anterior, [REDACTED] continuó con esa medida de presión para manifestar su descontento con el proceso judicial y con ello insistir en su inocencia. El lunes 8 de enero de 2018 la Corte de Apelaciones de Temuco revocó la medida cautelar de arresto domiciliario para [REDACTED] restituyendo la prisión preventiva, por lo que debió retornar al Hospital Regional de Temuco.

Finalmente, cabe reiterar que el entonces gobierno resolvió, por su parte, rectificar la querrella en contra de los comuneros con el fin de no aplicarles la Ley Antiterrorista, mientras que el MP mantuvo su tesis original.

5. En cuanto a las medidas que ha adoptado el Estado de Chile para reformar la Ley Antiterrorista en el marco de las normas internacionales de derechos humanos, asegurando el respeto del principio de legalidad y del derecho a las debidas garantías procesales.

5.1 Antecedentes

El Estado de Chile es consciente que la persecución eficaz del terrorismo es una obligación internacional. En ese sentido, el terrorismo no es una cuestión vinculada únicamente a temáticas de seguridad, sino que también es una cuestión de derechos humanos. En efecto, el terrorismo representa un ataque directo no sólo contra el estado de derecho y la convivencia pacífica entre los pueblos, sino que también representa una agresión directa en contra de los derechos humanos. En efecto, y tal como lo señala expresamente el artículo 9° de la Constitución chilena, “El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos”.

En ese contexto, los Estados tienen la obligación no sólo moral, sino también jurídica de prevenir actos de terrorismo, perseguir y castigar a los responsables de delitos terroristas, así como de reparar a las víctimas, promoviendo su derecho a la verdad y a la justicia. Ello es evidente a la luz de lo dispuesto en instrumentos tales como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señalan la obligación de los Estados de “garantizar (el) libre y pleno ejercicio (de los derechos) a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

Esta obligación internacional de garantía y protección de los derechos humanos exige a los Estados la elaboración de una adecuada y eficaz legislación antiterrorista. Dicha legislación debe establecer cuáles son los delitos terroristas, los procedimientos de persecución y las penas asociadas a la comisión de este tipo de delitos. Sin embargo, la legislación antiterrorista, junto con permitir de forma eficaz y adecuada la persecución y sanción de quienes cometen acciones antijurídicas de

naturaleza antiterrorista, debe respetar las exigencias derivadas del estado de derecho y de otros derechos fundamentales, tales como la libertad personal y el debido proceso. Esto, evidentemente, requiere de un delicado ejercicio de ponderación por parte del legislador.

En el caso concreto del Estado de Chile, es posible apreciar que el legislador nacional se ha mostrado cada vez más consciente del imperativo de lograr un adecuado equilibrio entre la necesidad de perseguir las acciones terroristas eficazmente, por un lado, y la necesidad de hacerlo respetando estrictamente los derechos humanos, por otro. En razón de aquella búsqueda de equilibrio, es que la legislación antiterrorista chilena ha experimentado a lo largo del tiempo una serie de modificaciones que han buscado ajustarla cada vez más a ese equilibrio.

Así, originalmente, la Ley N° 18.314 que determinaba conductas terroristas y fijaba su penalidad se publicó el 17 de mayo de 1984, en plena dictadura militar. En ella se tipificaban una serie de 16 conductas terroristas. A estas conductas se les aplicaban penas que iban desde los cinco años y un día hasta los veinte o quince años, dependiendo del caso. Las penas se agravaban si, además, se producía el resultado de lesiones o muerte, pudiendo llegar hasta la pena de muerte. Es importante señalar que esta legislación antiterrorista consideraba la concurrencia de factores objetivos de forma preeminente al momento de determinar la concurrencia de alguno de los 16 tipos contenidos en la ley, considerando las exigencias subjetivas del tipo de forma más bien excepcional.

La primera gran reforma de esta ley tuvo lugar con el retorno a la democracia tras el término del gobierno militar. Ella se efectuó a través de la Ley N° 19.027 publicada el 14 de enero de 1991. Esta reforma representó un importante avance en materia de debido proceso, en la medida que ésta incluyó el elemento del dolo subjetivo como factor esencial para calificar un delito como terrorista. En efecto, la ley en cuestión incluyó como elementos esenciales de los delitos terroristas el que éstos tuvieran la finalidad de producir en la población el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie o que el delito fuera cometido para “arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”. Con ello, se buscó alejar la ley de tendencias completamente objetivistas, las que existieron en el origen de la ley. Asimismo, el nuevo catálogo de delitos terroristas se creó en referencia a algunos del CP³⁹, agregando figuras especiales como el apoderarse de naves o aeronaves, colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo y la asociación ilícita para cometer cualquiera de los delitos señalados. El régimen de penas era el de los delitos comunes agravados en uno, dos o tres grados, sumado a un estatuto especial de apreciación de las agravantes. La segunda reforma comenzó el 28 de agosto de 1993 con la publicación de la Ley N°19.241 que modificó el Código Penal y la Ley N°18.314. Con ésta se agregó la circunstancia de que el secuestro cometido por una asociación ilícita terrorista, en cualquiera de sus formas, es considerado siempre un delito terrorista.

Pese a los esfuerzos realizados por el legislador chileno por adecuar la Ley N° 18.314 a estándares adecuados de debido proceso, aún quedaban algunas cuestiones de alta complejidad sin resolver. En este sentido, una cuestión central era la legitimidad de la presunción simplemente legal de concurrencia de la finalidad de producir temor en la población cuando los delitos en cuestión se hayan cometido a través de medios de gran poder destructivo. En relación a este tema, una tercera

³⁹ Algunos de estos delitos fueron los de homicidio, secuestro, sustracción de menores e incendio.

reforma a la Ley N° 18.314 se efectuó a través de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.467 el 8 de octubre de 2010. A través de esta nueva norma legal, se eliminó la presunción simplemente legal anteriormente mencionada, estableciendo que para la calificación de delito terrorista es necesario que cualquiera de las conductas tipificadas en la ley anti-terrorista se realizara “con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”. Con ello, el ejecutivo buscó reforzar la presunción de inocencia en procesos cuyo objeto fuesen, precisamente, delitos de carácter terrorista.

La progresiva modificación de la Ley N° 18.314 no se detuvo acá, sino que continuó. En efecto, la última reforma a la Ley N° 18.314 ocurrió el 21 de junio de 2011 con la publicación de la Ley N° 20.519. Dicha ley tuvo por propósito limitar el alcance de la legislación antiterrorista, excluyendo de su aplicación a conductas ejecutadas por menores de edad. Es decir, esta ley excluyó de la aplicación de la Ley N° 18.314 a NNA.

Como es posible apreciar, el Estado de Chile, en un área tan compleja como la legislación antiterrorista, ha buscado siempre promover las exigencias del estado de derecho, el debido proceso y los derechos humanos a través de progresivas modificaciones de la Ley N° 18.314. En ese sentido, el análisis pormenorizado y en perspectiva de la Ley N° 18.314 permite dar cuenta del compromiso del Estado de Chile con el cumplimiento de estándares de derechos humanos en materia de legislación antiterrorista. En este sentido, la definición de terrorismo contenida en la legislación chilena está dentro de los estándares que define la actual versión del *Proyecto de Convenio General contra el Terrorismo Internacional* de las Naciones Unidas, que está siendo redactado desde el año 2000 por un Comité *ad hoc* de esta importante organización. En conformidad a ella, el delito terrorista tiene una dimensión objetiva que puede implicar la causación ilegítima de: (a) la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; (b) daños graves a bienes públicos o privados, o (c) daño a la propiedad pública o privada. Ello siempre y cuando —y es aquí donde interviene la dimensión subjetiva del tipo terrorista— dichos actos sean cometidos: (a) intencionalmente, y con (b) el propósito especial dirigido a intimidar a la población o compeler a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo. Como es posible apreciar, la concepción de la legislación antiterrorista chilena se encuentra, precisamente, dentro de estos estándares.

5.2 Proyectos de ley

5.2.1 Nuevo Código Penal

El 10 de marzo de 2014, el entonces Presidente Sebastián Piñera envió al Congreso un proyecto de ley para modificar el Código Penal.⁴⁰ Éste propuso sustituir completamente el régimen de los delitos terroristas, manteniendo la sanción agravada sólo en los casos de asociación criminal terrorista. Para considerar una asociación como tal el proyecto exigió la comisión de algunos delitos comunes, como homicidio, incendio, entre otros, siempre que concurriesen las siguientes

⁴⁰ Boletín N° 9274-07. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9686&prmBoletin=9274-07.

circunstancias: (i) Se usare en su comisión artefactos o medios de considerable poder destructivo o lesivo, o armas de fuego; y (ii) Se cometieren con el propósito de subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado, provocando así un temor justificado en un sector de la población o imponiendo condiciones a la autoridad. Actualmente el proyecto se encuentra en su primer trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

5.2.2 Reforma Ley N°18.314

Con el objeto de modificar la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, adecuándola a los estándares internacionales, el poder ejecutivo convocó a una Comisión de la Ley Antiterrorista compuesta por profesores de Derecho Penal y de Derecho Constitucional. Ésta estudió la normativa actual sobre terrorismo y elaboró un informe que consideró tanto las recomendaciones de Naciones Unidas, como aquellas derivadas de órganos de control de derechos humanos del Sistema Interamericano, así como los diversos convenios y tratados internacionales celebrados y ratificados por Chile. El 4 de noviembre del 2014, el poder ejecutivo envió al Senado un proyecto de ley que determinaba conductas terroristas y su penalidad y modificaba los Códigos Penal y Procesal Penal⁴¹. Éste fue refundido con un proyecto presentado por un grupo de senadores que tenía el mismo fin.

En concreto el mensaje establece un listado de delitos base, entre los que se encuentran conductas de gravedad tal como el secuestro, la sustracción de menores de 18 años, tortura, envenenamiento de comestibles y aguas destinadas al consumo público, la diseminación de gérmenes patógenos, el homicidio y las lesiones, todos ya establecidos en el CP. También se incluyen algunos de los delitos contra la seguridad del Estado, establecidos en la Ley N°12.927 de Seguridad Interior del Estado y el delito de colocación de artefacto explosivo e incendiario de la Ley N°18.314.

Estos delitos serán considerados terroristas si la finalidad del actor al cometerlos es el socavamiento o destrucción del orden institucional democrático; la alteración grave del orden público; la imposición de exigencias a la autoridad política y el arrancar decisiones de ésta; o el poder infundir temor generalizado en la población de pérdida de privación de los derechos fundamentales. Incluye además en términos de participación las nociones de asociación terrorista, la de terrorista solitario y la del facilitador o financista de la organización.

La organización de la asociación terrorista se encuentra dada por la cantidad de sus miembros, la dotación de recursos y medios de que disponga, la división de tareas o funciones y su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Especialmente contemplada se encuentra la asociación criminal que tenga por objeto la comisión de crímenes de lesa humanidad, la que será considerada inmediatamente terrorista. A su vez se estimará como terrorista a quien haya fundado la organización o pertenezca a ella de manera permanente.

Por otra parte, el mensaje propone un nuevo título al CPP con diligencias y medidas especiales de investigación para delitos organizados o complejos. Entre las medidas especiales incluye limitaciones de la utilización de las pruebas recabadas mediante dichas medidas a los delitos

⁴¹ Boletín N°9692-07. Disponible en:
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10106&prmBoletin=9692-07.

complejos; aumento del plazo de la investigación; extensión del secreto de la investigación; otorgamiento de la posibilidad de medidas intrusivas; e inclusión de normas sobre agentes encubiertos y agentes reveladores. Todas las medidas deben contar previamente con autorización judicial, y deben ser consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación. Actualmente el proyecto se encuentra en su primer trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. El poder ejecutivo presentó un boletín de indicaciones en relación a este proyecto el 20 de abril de 2018.

6. En cuanto a proporcionar información detallada sobre la aplicación de las recomendaciones de organismos de derechos humanos en relación con la aplicación de la Ley Antiterrorista en casos vinculados a personas pertenecientes al pueblo mapuche.

Las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos han estado dirigidas a reformar la Ley N°18.314 y evitar la aplicación discriminatoria de la misma. En este sentido se han referido el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (2013), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2013) y el Comité de Derechos Humanos (2014). Sobre los proyectos para reformar dicha ley ya nos hemos referido en la respuesta a la pregunta 5.

Por otra parte, el Estado ha buscado garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación a los pueblos y personas indígenas, teniendo en consideración los estándares internacionales de derechos humanos en este ámbito. Esta es una de las metas relacionadas a los pueblos indígenas del Plan Nacional de Derechos Humanos, el cual regirá desde el año 2018 a 2021. Dentro de las tres acciones comprometidas para lograr dicha meta, podemos encontrar la de “protección de grupos sujetos a vulnerabilidad”. A través de ella Carabineros desarrollará protocolos en los que implementará medidas para proteger a los grupos sujetos a vulnerabilidad para así garantizar su seguridad y el acceso a la justicia de mujeres, NNA, personas pertenecientes a pueblos indígenas, población migrante, refugiados, población LGBTI y personas con discapacidad.

Finalmente, cabe señalar que la Ley N° 18.314 es de aplicación verdaderamente excepcional. En efecto, la ley en cuestión se aplica únicamente en aquellos casos en que las acciones cometidas responden a la descripción típica contenida en la ley. Ello con absoluta independencia de la persona que realiza aquellas acciones. Es necesario señalar que cuando el MP procede a imputar a una persona por delitos contenidos en la Ley N° 18.314, o bien cuando el Ejecutivo presenta querellas invocando la referida norma legal, ello se hace con la intención de perseguir delitos cuya antijuridicidad es radicalmente grave, tales como lo fueron el incendio y homicidio del matrimonio Luchsinger-Mackay, el atentado incendiario contra templos de la Iglesia Evangélica o bien la quema de camiones. Por tanto, está lejos de la intención de las instituciones chilenas promover o aplicar la Ley N° 18.314 con el propósito de criminalizar sectores específicos de la población. En este sentido, se persiguen conductas típicas de carácter terrorista, no personas en razón de su origen étnico. Por tanto, la aplicación de la legislación antiterrorista chilena nunca ha buscado ni podría buscar criminalizar a quienes forman parte del noble pueblo mapuche.

Por el contrario, tanto el texto de la ley como su aplicación tienen alcance general y, por tanto, se aplica sin discriminación alguna a todas las personas que, residiendo en Chile, realicen la

conducta típica descrita por la norma en cuestión. Prueba de lo anterior es que los tribunales chilenos han condenado a personas no pertenecientes al pueblo mapuche por incurrir en las conductas típicas descritas por la Ley N°18.314. En efecto, el 6° TOP de Santiago, con fecha 15 de marzo de 2018, condenó a [REDACTED] a la pena de 8 años por seis delitos consumados de lesiones menos graves del artículo 399 del CP y un delito consumado de daños del artículo 485 N°6 del CP, además de la pena de 15 años por el delito consumado de colocación, activación y denotación de artefacto explosivo del artículo 2 N°4 de la Ley N°18.314, en relación con los artículos 1 y 3 del mismo cuerpo legal⁴². Este hecho permite demostrar que la Ley N°18.314 se aplica, sin discriminación, a todos aquellos que incurrir en las conductas descritas en aquellas, sin importar si pertenecen o no al pueblo mapuche.

Conclusiones

El Estado de Chile tiene un compromiso constante con el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio. En tal sentido, y como se señaló, parte de garantizar tales derechos implica proteger a las personas ante eventuales vulneraciones de sus derechos, debiendo investigar, sancionar y reparar el daño provocado. Ante hechos que impliquen la configuración de delitos sancionados acorde a la ley, todo Estado debe investigar a efectos de evitar escenarios de impunidad. Una debida investigación, acompañada de una sanción proporcional a los derechos afectados y reparada de manera íntegra, son obligaciones que claramente han sido establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Esta obligación es aun más fuerte tratándose de la prevención y castigo de delitos de carácter terrorista, los cuales *per se* representan infracciones graves de derechos humanos fundamentales, tal como expresamente lo reconoce la Constitución chilena en su artículo 9°. Tratándose de situaciones de terrorismo, el Estado tiene la obligación reforzada de perseguir los delitos que respondan a esa naturaleza haciendo uso de todos los mecanismos que la Constitución y la ley le otorgan. Solo así se previene un escenario de impunidad, se repara a las víctimas y familiares y se garantiza la no repetición de tales hechos.

En dicho marco, y a la luz de la información aquí proporcionada, el Estado se permite compartir algunas conclusiones:

1. La legislación chilena en materia de medidas de privación de libertad responde adecuadamente a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

El ordenamiento jurídico chileno cumple con los estándares internacionales en materia de privación de libertad de personas acusadas en determinados procesos penales. El CPP –reiterando lo reconocido a nivel constitucional en los artículos 1° y 19 N°7 de nuestra Carta Fundamental- establece como principio general la libertad individual de las personas, expresando como una clara excepción la restricción de ésta a través de, por ejemplo, la aplicación de determinadas medidas cautelares que varían en su gradualidad. En tal sentido, es una garantía que tanto a nivel constitucional como legal se establezcan de manera objetiva y precisa las causales bajo las cuales una persona puede ser objeto de prisión preventiva. El CPP, además, plantea el deber de fundar tales resoluciones, como también los requisitos para su otorgamiento, casos donde no

⁴² 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Causa RUC N°1400674179-8, RIT N°64-2017. Sentencia de 15 de marzo de 2018, pág. 1534.

procede y la posibilidad de modificación o sustitución de la misma. Estas garantías, exigidas por tratados internacionales de derechos humanos, aseguran la falta de arbitrariedad en la adopción de estas medidas. Asimismo, dan cumplimiento a derechos fundamentales tales como la revisión periódica de las medidas cautelares, la razonabilidad de la prisión preventiva o el conocimiento de estas por tribunales anteriores, independientes e imparciales, entre otras;

2. **De igual forma es importante tener presente que tanto los tribunales de justicia como el MP, dado su carácter autónomo, actúan con plena independencia del Poder Ejecutivo.** En efecto, la Constitución chilena garantiza esa independencia en sus artículos 76 y 83. Tratándose de los tribunales, la Constitución señala que “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. Por otro lado, el artículo 83, en relación al MP agrega: “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”;
3. **Los imputados y acusados en los procesos descritos en el presente informe han gozado de todos los recursos que la Constitución y la ley les provee.** Tal como se señaló en el informe, los imputados y acusados gozaron de todos los recursos procesales que tanto la Constitución y la ley les reconoce. En ese sentido, los imputados respecto de los cuales se autorizaron medidas cautelares por parte del Juzgado de Garantía de Temuco siempre gozaron del derecho de impugnarlas ante tribunales colegiados, como la Corte de Apelaciones de Temuco. En muchos de esos casos, los imputados lograron revocar la medida o bien reemplazarla por otra menos gravosa. De esta forma, el ordenamiento jurídico chileno garantizó a los imputados el derecho a la doble instancia. Por otro lado, los acusados, una vez condenados por el TOP de Temuco, también tuvieron la posibilidad de ejercer el recurso de nulidad ante las cortes superiores de justicia con el objeto de permitir a la Corte Suprema o a la Corte de Apelaciones de Temuco revisar si el proceso llevado en contra de los condenados se realizó con pleno respeto a sus derechos constitucionales. Por otro lado, los imputados y acusados de los casos “Luchsinger-Mackay”, “Iglesias” y “Huracán” tuvieron la posibilidad plena de ejercer recursos de carácter constitucional tales como el recurso de amparo contemplado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Finalmente, todas las personas absueltas en los procesos anteriormente individualizados tienen el derecho a ejercer acciones para reclamar la responsabilidad del Estado en caso de que se demuestre que, durante la investigación, el MP hubiese incurrido en “conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias”, según señala el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional del MP. Asimismo, las referidas personas una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, pueden exigir la responsabilidad del Estado en caso de que la Corte Suprema declare “injustificadamente errónea o arbitraria” la resolución judicial por medio de la cual la persona hubiese sido sometida a proceso o bien condenada, según establece el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución;

4. **La aplicación de la legislación penal chilena a los casos objeto del presente informe se realizó con pleno respeto a las exigencias establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos.** En cuanto a los casos concretos consultados por los procedimientos especiales de Naciones Unidas, cabe señalar que los mismos han sido investigados y resueltos en conformidad estricta a lo dispuesto por la Constitución chilena, el CP, el CPP y la Ley N° 18.314. Ello significa que, en la práctica, nunca se consideró la pertenencia al pueblo mapuche de los imputados, acusados y condenados como factor decisorio al momento de aplicar la ley penal chilena. La misma, incluyendo la legislación antiterrorista, se aplica a todas las personas que habitan el territorio nacional por igual, independiente de su raza, origen, sexo, género, o situación social. Es así como se ha investigado y sancionado, por ejemplo, a personas no pertenecientes al pueblo mapuche por la comisión de delitos terroristas. Del mismo modo, miembros del pueblo mapuche imputados y acusados en las causas aquí descritas han sido absueltos por los tribunales de justicia;
5. **Finalmente, cabe agregar que el Estado de Chile se encuentra plenamente comprometido con la búsqueda de la verdad de lo ocurrido en el contexto del caso “Huracán”.** En efecto, hoy existe una investigación curso desarrollada por el MP para determinar las responsabilidades todos aquellos ex funcionarios de Carabineros de Chile que pudieron haber incurrido en conductas delictivas durante la investigación que dio origen al denominado caso “Huracán”. De hecho, en el contexto de esa investigación, el antiguo jefe de la inteligencia de Carabineros de Chile se encuentra en prisión preventiva a la fecha de elaboración del presente informe. Todo ello da cuenta del esfuerzo del Estado de Chile por promover el estricto cumplimiento de las exigencias propias del estado de derecho, las cuales demandan investigar delitos y sancionar a los culpables de los delitos cometidos en el contexto de la investigación del caso “Huracán”, aun cuando los mismos fuesen ex funcionarios del propio Estado. La promoción del estado de derecho en este ámbito es la mejor garantía que el Estado puede ofrecer para asegurar los derechos de todos y todas las personas que habitan en el territorio chileno.